



## COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/084/2025

**PROMOVENTE:** IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA, CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 11 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**PROBABLE RESPONSABLE:** MICAELA DE LA PEÑA MÉNDEZ, CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 05 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/084/2025, promovida por Ivonne Carolina Flores Alcántara candidata a Jueza en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, en contra de Micaela de la Peña Méndez, candidata a Jueza en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 05 en la Ciudad de México, por la probable comisión de las conductas consistentes en la vulneración a los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda, el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México y al periodo de veda electoral.**

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, 122, letra A, fracciones VII y IX y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36 párrafos segundo y décimo inciso I), 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4, 7, fracción III y 10 Bis, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción III y 10 Bis de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, 15, 17, 20, 21, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 47 y 48, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); 10 de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos), la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

**I. Competencia.** Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por Ivonne Carolina Flores Alcántara candidata a Jueza en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México (promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a **Micaela de la Peña Méndez**, candidata a Jueza en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 05 en la Ciudad de México (probable responsable).

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

## II. Documentación que se tiene a la vista.

1. El escrito de queja recibido el cuatro de junio en la cuenta de correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a la probable responsable.
2. El oficio IECM/SE/1886/2025, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/084/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente; y
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

## III. Queja.

**1.- Hechos denunciados.** La promovente manifiesta que el veintinueve de mayo, la probable responsable continuó solicitando en sus redes sociales Tiktok e Instagram, el voto por el número 05 con el que se identificó su candidatura en la boleta electoral verde (Juzgados), lo que a consideración de la promovente resultó violatorio debido a que ya había concluido el periodo de campaña y se encontraban en periodo de veda electoral comprendido del veintinueve al treinta y uno de mayo del presente año.

Asimismo, la promovente manifiesta que la probable responsable estuvo distribuyendo volantes con sus datos específicos de forma desproporcionada, por lo que excedió los topes de gastos de campaña.

A su juicio, los hechos descritos podrían configurar una vulneración a los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos), una vulneración al periodo de veda y una vulneración al tope de gastos de campaña.

Asimismo, solicitó como medidas cautelares el retiro de las publicaciones denunciadas.

**2.- Pruebas ofrecidas.** Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

**A. INSPECCIÓN.** Del contenido de las cinco ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

- <https://www.jornada.com.mx/2025/03/31/correo/002a2cor>
- <https://www.instagram.com/mica.teexplica/?igsh=OXVINjZ2NTUxaXk5#>
- [https://www.instagram.com/p/DIcLjzzRi\\_O/](https://www.instagram.com/p/DIcLjzzRi_O/)
- <https://www.tiktok.com/@mica.teexplica>
- <https://www.youtube.com/watch?v=gkz2V83v5rw>

**B. TÉCNICA.** Consistente en seis capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.

**C. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

**D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

#### IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

**1. Acta Circunstanciada de cinco de junio.** Mediante la cual, el personal habilitado de la Dirección verificó la calidad de Ivonne Carolina Flores Alcántara y de Micaela de la Peña Méndez, ambas candidatas a Juezas en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local por los distritos 11 y 05, respectivamente en la Ciudad de México.

**2. Requerimiento a la Oficialía Electoral.** El seis de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/285/2025, se requirió a la Oficialía Electoral la verificación y certificación de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por la promovente.

**Respuesta:** Este fue atendido el mismo día, mediante el oficio IECM/SE/SOE/153/2025, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, a través del cual remitió copia certificada del acta identificada con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2025, mediante la cual se constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

#### V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizará los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

#### 1. Marco Normativo

##### 1.1 Periodo de reflexión (veda electoral)

De conformidad con lo establecido en los artículos 210, párrafo 1, y 251, párrafo 4, de la Ley General durante cuatro días (el día de la jornada electoral y los tres días previos a ésta) queda prohibido a las candidaturas del poder judicial, la difusión de propaganda electoral y la celebración de actos proselitistas. Este lapso es conocido como periodo de reflexión (veda electoral).

Por su parte, el artículo 396 del Código, establece que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. En ese sentido, el día de la jornada

electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha sostenido el criterio consistente en que la veda electoral es el periodo durante el cual **candidaturas**, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos **deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.**

En ese sentido, dicha disposición normativa prohíbe expresamente y sin ambigüedades, la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.

Por ello, es válido asumir que la finalidad que persigue la prohibición destacada, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, **en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía**<sup>2</sup>.

Así, se tiene que el periodo de reflexión o veda electoral trae aparejada la prohibición de difundir propaganda o de llevar a cabo **actos que impliquen un apoyo** a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que ésta se lleve a cabo.

Por otra parte, en la tesis **LXX/2016** de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**, dispone que la restricción de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda (de manera particular en las redes sociales), **constituye un límite razonable en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.** Esto es, que tal prohibición constituye una limitante razonable a la libertad de expresión, reconocida por el artículo 6 de la Constitución.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional ha sido enfático en señalar que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, **debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado**, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial **LXXXIV/2016** de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”**.

En ese sentido, la libre difusión de las ideas a través de un medio como Internet, **encuentra sus límites** en la conjugación de los elementos, personal, temporal y material a que se refiere la

---

<sup>2</sup> Véase el expediente SUP-REP-110/2019

jurisprudencia 42/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

Esto último es así, porque si bien el Internet y las redes sociales son un medio de comunicación de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, **lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el Proceso Electoral**, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

En este sentido, la veda electoral supone una prohibición expresa (sujeta a un escrutinio estricto) de llevar a cabo actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura (incluidas las redes sociales), durante los tres días previos a la elección y el propio día de la jornada electoral.

Es de resaltarse que la relevancia de las limitantes en relación con la veda electoral, en atención a la protección de la libertad en el ejercicio del voto, implica incluso que en dicho periodo no sea posible la **difusión de los resultados de encuestas o sondeos de opinión** que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales<sup>3</sup>.

Dicha prohibición ilustra la necesidad de asegurar que **no existan influencias externas que distorsionen o afecten en las decisiones del votante**, lo que también dota de razonabilidad a la necesidad de realizar **un escrutinio más estricto** de los actos que los actores políticos realizan en dicho periodo

Finalmente, los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, disponen en su artículo 10, la prohibición de difundir propaganda y la realización de actos de proselitismo por parte de las personas candidatas, durante el periodo de veda electoral.

## 1.2 Caso concreto

La promovente en su escrito de queja manifestó que la probable responsable continuó solicitando en sus redes sociales Tiktok e Instagram el voto por el número 05 con el que se identificó su candidatura en la boleta electoral verde (Juzgados), lo que, a su consideración, resultó violatorio debido a que ya había concluido la campaña y se encontraban en periodo de veda electoral comprendido del veintinueve al treinta y uno de mayo del presente año.

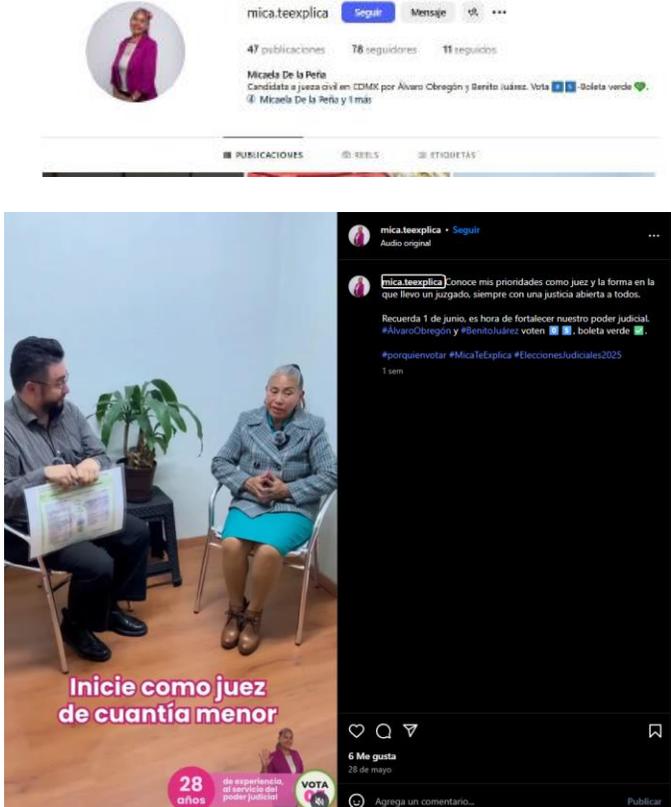
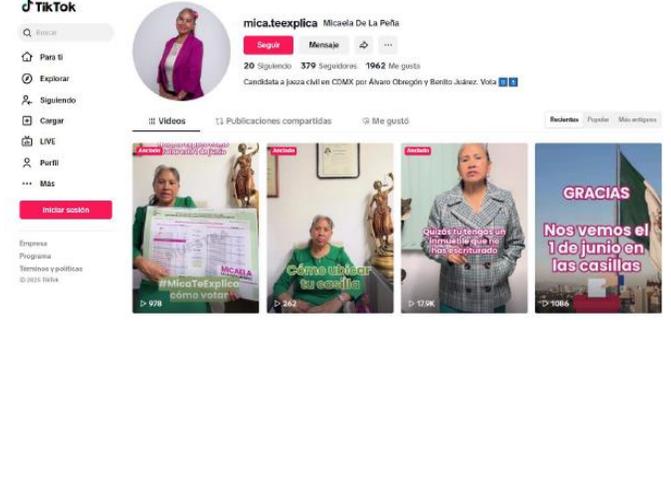
Asimismo, la promovente manifiesta que la probable responsable estuvo distribuyendo volantes con sus datos específicos de forma desproporcionada, por lo que a su consideración se excedió en los topes de gastos de campaña.

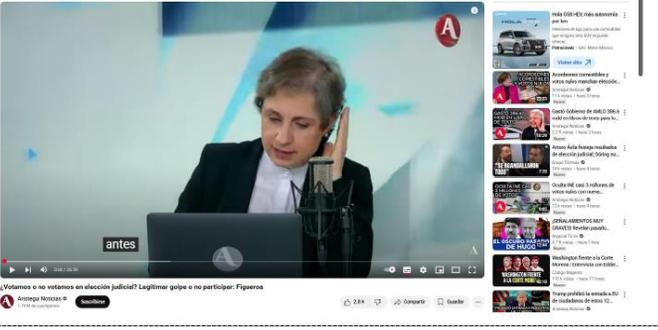
Al respecto, es preciso puntualizar que obra en autos el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-173/2025, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de queja como sigue:

---

<sup>3</sup> Artículo 213, de la Ley General.

No	Liga electrónica	Contenido	Imágenes
1	<p><a href="https://www.jornada.com.mx/2025/03/31/correo/002a2cor">https://www.jornada.com.mx/2025/03/31/correo/002a2cor</a></p>	<p><i>Se transcribe la parte que interesa "Antecedentes éticos en candidaturas judiciales"</i></p> <p><i>(...) Alcántara fue insaculada para contender por el cargo de jueza. La idoneidad de una persona para ocupar un cargo como el de jueza no sólo depende de su formación académica y experiencia profesional, sino también de su reputación, integridad y conducta ética; tal requisito lo prevé la convocatoria con fecha 30 de diciembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. En el caso de Ivonne Carolina Flores Alcántara existen antecedentes que generan dudas razonables sobre su capacidad para desempeñar este cargo con la imparcialidad, ética y profesionalismo que se requieren.</i></p> <p><i>Flores Alcántara ha estado involucrada en conflictos legales que han puesto en entredicho su conducta profesional. Por ejemplo, se ha señalado su participación en disputas legales con Alfredo Jalife-Rahme Barrios, en las cuales se han planteado acusaciones de irregularidades procesales y conflictos éticos.</i></p> <p><i>Este tipo de antecedentes pueden afectar la percepción pública de su capacidad para actuar con imparcialidad y apego a la ley. Además, en el marco de estos conflictos, se han reportado errores y decisiones controvertidas que podrían reflejar una falta de criterio jurídico sólido por parte de la hoy contendiente.</i></p> <p><i>Los antecedentes de Flores Alcántara, incluyendo las disputas legales y los cuestionamientos éticos, podrían minar la confianza de la ciudadanía en su capacidad para impartir justicia de manera imparcial y equitativa, pues el cargo de jueza exige un estándar ético elevado, ya que las decisiones judiciales tienen un impacto directo en los derechos y libertades de las personas.</i></p>	<p><b>Antecedentes éticos en candidaturas judiciales</b></p> <p>El pasado 27 de febrero fue remitido a la presidenta de la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Martha Soledad Ávila Ventura, el listado de las personas candidatas para ocupar los cargos de magistradas, magistrados del tribunal de disciplina judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México. En tal listado, Ivonne Carolina Flores Alcántara fue insaculada para contender por el cargo de jueza.</p> <p>La idoneidad de una persona para ocupar un cargo como el de jueza no sólo depende de su formación académica y experiencia profesional, sino también de su reputación, integridad y conducta ética; tal requisito lo prevé la convocatoria con fecha 30 de diciembre de 2024, publicada en la <i>Gaceta Oficial de la Ciudad de México</i>. En el caso de Ivonne Carolina Flores Alcántara existen antecedentes que generan dudas razonables sobre su capacidad para desempeñar este cargo con la imparcialidad, ética y profesionalismo que se requieren.</p> <p>Flores Alcántara ha estado involucrada en conflictos legales que han puesto en entredicho su conducta profesional. Por ejemplo, se ha señalado su participación en disputas legales con Alfredo Jalife-Rahme Barrios, en las cuales se han planteado acusaciones de irregularidades procesales y conflictos éticos.</p> <p>Este tipo de antecedentes pueden afectar la percepción pública de su capacidad para actuar con imparcialidad y apego a la ley. Además, en el marco de estos conflictos, se han reportado errores y decisiones controvertidas que podrían reflejar una falta de criterio jurídico sólido por parte de la hoy contendiente.</p> <p>Los antecedentes de Flores Alcántara, incluyendo las disputas legales y los cuestionamientos éticos, podrían minar la confianza de la ciudadanía en su capacidad para impartir justicia de manera imparcial y equitativa, pues el cargo de jueza exige un estándar ético elevado, ya que las decisiones judiciales tienen un impacto directo en los derechos y libertades de las personas.</p>

<p>2</p>	<p><a href="https://www.instagram.com/mica.teexplica/?igsh=OXVINjZ2NTUxaXk5#">https://www.instagram.com/mica.teexplica/?igsh=OXVINjZ2NTUxaXk5#</a></p>	<p>“Instagram”, en donde puedo observar se trata de un perfil de dicha red social, perteneciente al usuario “mica.teexplica”; como primer cuadro puedo observar en la parte superior izquierda un círculo con una imagen, al interior del círculo se observa la fotografía de una persona de género femenino, cabello recogido en una coleta con un cordón rosado; quien viste un saco en color fucsia y blusa blanca</p>	
<p>3</p>	<p><a href="https://www.instagram.com/p/DlcLizzRi O/">https://www.instagram.com/p/DlcLizzRi O/</a></p>	<p>“mica.teexplica 7 sem Hola, soy Micaela De La Peña, candidata a jueza civil en la CDMX. Estoy emocionada de formar parte de este proceso. Espero que a partir de hoy este sea un canal donde podamos hablar de derecho civil, justicia y democracia. #VotaPoderJudicial2025mx #MicaTeExplica #benitojuarezcdmx #ÁlvaroObregón”.</p>	
<p>4</p>	<p><a href="https://www.tiktok.com/@mica.teexplica">https://www.tiktok.com/@mica.teexplica</a></p>	<p>“TikTok”; como primer cuadro, puedo observar en la parte superior izquierda un círculo con una imagen, en la que aparece una persona de género femenino, cabello recogido en una coleta con un cordón rosado; quien viste un saco en color fucsia y blusa blanca; debajo de la imagen aparece el texto siguiente...</p> <p>“mica.teexplica Micaela De La Peña Candidata a jueza civil en CDMX por Álvaro Obregón y Benito Juárez. Vota”</p>	

5	<p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=gkz2V83v5rw">https://www.youtube.com/watch?v=gkz2V83v5rw</a></p>	<p>(...) la publicación consiste en un video con una duración de veintiséis minutos con cincuenta y nueve segundos (26:59).</p>	
---	--	---	--

En dicha acta se hizo constar que, al momento de la verificación, lo siguiente:

- Se constató la existencia y contenido de la nota periodística titulada “*Antecedentes éticos en candidaturas judiciales*”, en el sitio web del portal web de noticias “La Jornada”, en la que se hace referencia a que se remitió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México el listado de personas insaculadas, entre el cual aparece la C. Ivonne Carolina Flores Alcántara, para contender por el cargo de Jueza.
- Se constató que los perfiles de redes sociales Instagram (*mica.teexplica*) y TikTok (*mica.teexplica*) de la probable responsable corresponden a los que ella registró en el Sistema Conóceles Judicial.
- De la inspección a los vínculos electrónicos señalados en el escrito de queja se constató la existencia y contenido de una de las publicaciones y coincidencia de la publicación denunciada en el perfil “*mica.teexplica*”; de la red social Instagram, así como la fecha de publicación de esta el catorce de abril.
- Se constató la existencia de la publicación de la entrevista denominada “*¿Votamos o no votamos en elección judicial? Legítimar golpe o no participar: Figueroa*” conducido por María del Carmen Aristegui Flores (Carmen Aristegui).

Ahora bien, respecto, del vínculo electrónico señalado con **(1)**, se constató que éste corresponde a una nota periodística alojada en el sitio web de “La Jornada”, columna escrita por Pablo Abel Acevedo Hernández, en la cual emite una opinión respecto el listado de las personas candidatas para ocupar los cargos de magistradas, magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México. En tal listado, Ivonne Carolina Flores Alcántara fue insaculada para contender por el cargo de jueza.<sup>4</sup>

Por lo que hace a los vínculos electrónicos señalados con **(2)** y **(4)**, corresponden al perfil “*mica.teexplica*” de la probable responsable, mismas que guardan coincidencia con las registradas por la probable responsable en el Sistema Conóceles Judicial.

<sup>4</sup> El cual ya fue motivo de pronunciamiento por parte de la Comisión Permanente de Quejas en su Segunda Sesión Urgente mediante el Acuerdo del 4 de abril dictado dentro del expediente IECM-QNA/014/2025.

Asimismo, en la red social Instagram, en el perfil "*mica.teexplica*", se verificó la existencia y contenido de una de las publicaciones denunciadas **(3)**, cuya captura de pantalla se insertó en el escrito de queja, realizada el catorce de abril.

Finalmente, por lo que hace a la dirección electrónica identificada con **(5)**, corresponde a una entrevista realizada por Carmen Aristegui, al especialista en temas electorales Alfredo Figueroa, exconsejero del Instituto Federal Electoral (IFE) y analista político.

Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a lo siguiente:

**a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.**

Sobre este parámetro la Sala Superior señala que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en el escrito de queja, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja y, por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será el desechamiento de la queja.

En el caso concreto, se estima que **se tiene colmada** debido a la verificación de la existencia de los perfiles "**mica.teexplica**" de la red social Instagram y "*mica.teexplica*", en la red social Tiktok, así como el contenido de la publicación de Instagram señalada por la promovente en la que se observa un cartel de campaña con fondo blanco y rosa, el número "05" en una tipografía delgada, en el lado izquierdo del diseño aparece una fotografía de una persona de sexo femenino, con una expresión seria y vestimenta formal (blusa blanca y saco rosa). El cartel indica que es candidata a Jueza Civil. Además, se incluye el texto en negritas el mensaje "*1 junio vota por la Justicia que te escucha*", la cual fue difundida el catorce de abril, conforme a la información que se desprende de su verificación.

Respecto del perfil de Tiktok, únicamente denunció de manera genérica los videos del contenido de la cuenta, de los que, de manera preliminar, se advierte fueron publicados en fechas previas al periodo de veda.

**b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.**

Una vez acreditados los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar que se hayan realizado las publicaciones durante el periodo de veda, o que éstas fueran compartidas o actualizadas durante este periodo. Asimismo, para estar ante un caso de vulneración a dicha prohibición, se deben acreditar los elementos temporales, material y personal.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

En el caso concreto, esta Comisión considera que este elemento **no se colma**, debido a que del análisis preliminar que se realiza de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierte que los indicios constatados permitan suponer la posible existencia de la vulneración al periodo de veda atribuida a la probable responsable.

Lo anterior, porque si bien se acreditó la existencia y el contenido de los cinco vínculos electrónicos aportados por la promovente, se tiene lo siguiente:

En cuanto a la nota periodística titulada "*Antecedentes éticos en candidaturas judiciales*", en el sitio web de "La Jornada", se emite una opinión respecto el listado de las personas candidatas para ocupar los cargos de magistradas, magistrados del tribunal de disciplina judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México. En tal listado, Ivonne Carolina Flores Alcántara fue insaculada para contender por el cargo de jueza.

Dicha nota, no desprende algún elemento que pudiera ser atribuido a la probable responsable, máxime que versa sobre un punto de vista y opinión de un periodista, lo que podría traducirse en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, así como como un posible ejercicio de información periodística y crítica dura dentro del debate electoral respecto de la selección de candidaturas. Aunado a que previamente fue motivo de pronunciamiento por parte de la Comisión.

b) La publicación de Instagram es consistente en un cartel de campaña con fondo blanco y rosa, el número "05" en una tipografía delgada, en el lado izquierdo del diseño aparece una fotografía de una persona de sexo femenino, con una expresión seria y vestimenta formal (blusa blanca y saco rosa). El cartel indica que es candidata a Jueza Civil. Además, se incluye el texto en negritas el mensaje "1 junio vota por la Justicia que te escucha", y fue **publicada el catorce de abril**; por otra parte las últimas publicaciones de Tiktok fueron realizadas el veintiocho de mayo, fechas en las que se encontraba vigente el periodo de campaña, sin que de su análisis preliminar se advierta que se hayan actualizado, difundido o realizado actos tendentes a refrescar o repostear las mismas durante el periodo de veda electoral, comprendido del veintinueve al treinta y uno de mayo.

Esto último resulta especialmente relevante porque si bien las publicaciones permanecieron accesibles en redes sociales de la probable responsable durante el periodo de veda, su sola visibilidad no constituye, por sí misma, un acto de propaganda prohibido. La infracción se configura únicamente si existe una conducta activa atribuible a la persona denunciada, consistente en actos de promoción, actualización o llevar a cabo una nueva difusión del contenido propagandístico dentro del periodo prohibido.

En ese sentido, para que se configure una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo durante el periodo de veda, es indispensable acreditar que los hechos denunciados ocurrieron expresamente dentro del periodo de veda, mediante una acción deliberada, material y personal de la persona denunciada.

Por tanto, con independencia de que las publicaciones hubiesen continuado disponibles durante la veda electoral, la Sala Superior ha sostenido que no hay obligación por parte de las candidaturas registradas de bajar de sus redes sociales los contenidos propagandísticos que se hubiesen publicado durante el periodo de campañas con motivo del inicio de la veda electoral.

Ahora, si bien en autos obra el acta instrumentada por la Oficialía Electoral, en la que se da cuenta de la existencia los perfiles de Instagram y de Tiktok, así como de las imágenes denunciadas con elementos alusivos a su candidatura, lo cierto es que dichos elementos corresponden a imágenes estáticas que no fueron objeto de difusión activa durante el periodo de veda electoral. Por tanto, aun cuando se tenga por acreditada la existencia del contenido, no se actualiza en apariencia una conducta que contravenga las disposiciones aplicables, al no desprenderse un acto positivo de promoción o difusión durante dicho lapso, por lo que no se configura de manera preliminar un hecho que justifique la apertura de un procedimiento sancionador.

Además, no obra en el expediente indicio alguno que permita advertir que, durante la veda, la persona denunciada haya llevado a cabo alguna acción dirigida a posicionar nuevamente dichas imágenes o a promover su visualización a través de mecanismos como publicaciones adicionales, comentarios, reacciones recientes o cualquier otra forma de interacción activa. En ausencia de estos elementos, no se colma la exigencia normativa para considerar que el hecho pueda actualizar una infracción.

Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-468/2021<sup>5</sup>.

En ese sentido, de manera preliminar, del análisis de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados y los recabados en la investigación preliminar, no se advierten elementos indiciarios que presupongan de manera evidente una posible vulneración al periodo de veda atribuida a la probable responsable, pues no se advierte que ésta haya publicado, compartido o actualizado las imágenes de sus perfiles de las redes sociales de Instagram y Tiktok, con contenido relativo a su campaña electoral durante el periodo de veda.

**c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.** Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la

<sup>5</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0468-2021.pdf>

perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que **se ha cumplido** con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que se ha verificado el contenido materia de denuncia, la titularidad de las cuentas de las redes sociales en la que se difundieron las publicaciones denunciadas, la fecha en que se realizaron las publicaciones de referencia, la calidad de la probable responsable; diligencias que permiten advertir que los hechos denunciados no actualizan, en un grado mínimo, una vulneración al periodo de veda y a los Lineamientos.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, si del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), relativa a aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los hechos denunciados.

## **VI. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral.**

Finalmente, la promovente señaló como hecho público y notorio que en diferentes medios de comunicación han dado cuenta de que diversas candidaturas se encuentran inmiscuidas en la presunta distribución de volantes, por lo que solicita que de tales hechos se de vista al

órgano fiscalizador, refiriendo un posible rebase al tope de gastos de la probable responsable.

Al respecto, se precisa que, de las diligencias preliminares, se dio cuenta de la publicación de la entrevista denominada “¿*Votamos o no votamos en elección judicial? Legitimar golpe o no participar: Figueroa*” conducido por María del Carmen Aristegui Flores (Carmen Aristegui), en la cual el especialista Alfredo Figueroa, exconsejero del IFE y analista político, realiza una crítica respecto a la elección de jueces y menciona diversa propaganda electoral que ha sido repartida durante la contienda a cargos judiciales, refiriendo en la misma la situación del Proceso Electoral Judicial en la Ciudad de México, abordada desde la óptica del especialista en temas electorales y políticos.

Por otra parte, en la publicación de la entrevista de referencia se advierte que el especialista y la conductora del programa señalaron la posible distribución de los denominados “acordeones”, entre los que pudiera aparecer la probable responsable; por ello, atendiendo a la solicitud de la promovente y dado que, conforme al artículo 41 apartado B de la Constitución, la función de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidaturas y demás sujetos obligados corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, si bien este Instituto puede coadyuvar mediante la remisión de información, no le corresponde determinar la existencia de irregularidades en dicha materia ni iniciar procedimientos sancionadores por su propia cuenta con base únicamente en supuestos genéricos.

Por otro lado, cabe señalar que, conforme al marco normativo electoral, la fiscalización de los recursos implica el seguimiento del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en actividades de las personas candidatas o sujetos obligados.

En ese sentido, remítase copia certificada del escrito presentado por el promovente a dicha autoridad, para los efectos legales que considere procedentes.

## VII. Medidas Cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos seis y catorce, fracción II de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por el promovente:

- Se ordene a quien corresponda el retiro de las publicaciones denunciadas de las redes sociales señaladas en el escrito de queja.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, de la Ley Procesal; 56 y 57 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

Al respecto, atendiendo a la finalidad de las medidas cautelares como lo es preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento y en virtud de que se ha decretado el desechamiento de la presente queja y,

consecuentemente, el no inicio del procedimiento por las razones que han sido expuestas, resulta **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por la parte promovente.

**VIII. Impugnación.** La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

**IX. Notificación.** Notifíquese **personalmente** a la parte promovente, por **oficio** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

**ASÍ**, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

**SONIA PÉREZ PÉREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL Y  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE QUEJAS

**MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

**CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS